



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD N. 77-2024 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 25/10/2024 14:38:39 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/11/2024 17:04:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 22/11/2024 17:20:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 20/11/2024 20:20:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 27/11/2024 17:04:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 26/12/2024 14:54:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de sentencia absolutoria

Sumilla. El razonamiento desplegado por la Sala superior resulta menoscabado pues omitió importantes aspectos en la valoración de la prueba sometida al debate. Por tanto, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse materializarse las actuaciones probatorias que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, dos de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (Función Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 567), que absolvió a **Jefferson Alexander Pilares Ventura** de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de José Luis Chalan Julca.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme al Dictamen Fiscal 48-2019 del veintinueve de enero de dos mil diecinueve (foja 213), se advierte que los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El uno de abril de dos mil quince aproximadamente a las 4:00 horas, José Luis Chalan Julca prestaba servicio de transporte a bordo de un mototaxi por el cruce del jirón Ignacio Prado con la avenida 8 de Enero en el distrito de Comas, cuando una mujer le solicitó sus servicios y abordaron José Ángel Mendoza Bernabé (absuelto), Jefferson Alexander Pilares Ventura, y un tercer sujeto no identificado, en el trayecto este último, le preguntó por

el pasaje y aprovechó un descuido para coger del cuello al agraviado, lo que fue aprovechado por los procesados para agredirlo con golpes en el rostro, costillas y piernas, con lo que lograron bajarlo del vehículo menor.

- 1.2. El sujeto no identificado le sustrajo S/ 30,00 (que el agraviado llevaba en un canguro sujeto a la cintura), mientras que Jefferson Pilares tomó el volante del mototaxi y empezó a conducirlo; sin embargo, el agraviado logró subir a la parte posterior del vehículo menor y el sujeto no identificado bajó del mismo con la intención de sacarlo, pero por la velocidad se quedó en el camino y huyó. Mientras el agraviado seguía en la parte posterior del mototaxi, apareció un vehículo policial y, ante el pedido de auxilio, se capturó a los procesados por la avenida Micaela Bastidas, quienes fueron identificados y sindicados por el agraviado.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos descritos, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, conforme con lo previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordado con las agravantes de los numerales 2 (durante la noche), 4 (con el concurso de dos o más personas) y 8 (sobre vehículo automotor) del primer párrafo del artículo 189 del código citado.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El **representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 586), solicitó la nulidad de la recurrida al amparo de lo normado en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, concordado con el artículo 301 de la acotada norma, ante una inadecuada valoración de la prueba. Preciso que:

- 3.1. La absolución del procesado se motivo por lo actuado a nivel preliminar y no por lo dicho en juicio.
- 3.2. En la denuncia virtual se consigna la existencia de un delito contra el patrimonio, encontrándose presente en todo momento el agraviado. No se trata de una pelea o agresión, sino de un robo con agravantes, tanto es más, ello ha sido repetido por el agraviado en juicio oral.

- 3.3. El agraviado fue examinado por el perito médico legal el día de la fecha de los hechos denunciados, determinando que las lesiones son compatibles con su relato.
- 3.4. El Colegiado no valora que el agraviado reconoce al procesado como uno de los autores del robo en su agravio, además de, la detención del procesado en flagrancia y en el lugar de los hechos.
- 3.5. Lo vertido por los testigos policiales Alarcón Paredes y Rojas Castillo, contrario a lo que refiere la Sala, condice en lo esencial con lo indicado por el agraviado, toda vez que, el procesado estaba aprehendido por los transeúntes y agraviado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante resolución del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés (foja 567), concluyó en la absolución del acusado Pilares Ventura por duda razonable, en atención a lo siguiente:

- 4.1. De autos se acredita que el agraviado es el único testigo de los hechos fácticos. Por lo que, se debe remitir a los criterios jurisprudenciales establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- 4.2. Respecto al criterio de ausencia de incredibilidad subjetiva, no obra prueba que acredite la presencia de problemas o rencillas entre el acusado con el agraviado, o familias de estos.
- 4.3. Respecto al criterio de la verosimilitud, existen contradicciones entre el agraviado y los testigos policiales intervinientes que no son meros detalles, ya que los testigos policiales afirmaron que se constituyeron al lugar y un grupo de transeúntes entregaron al acusado Pilares, sin embargo, el agraviado a nivel preliminar afirmó que cuando estaba colgado de la parte trasera del mototaxi observó que pasaba un patrullero y pidió ayuda y con su apoyo pudo capturarlos (a Pilares y al absuelto Mendoza) empero en la audiencia dijo que después de recuperar su moto se fue a sentar la denuncia.
- 4.4. Por otro lado, el agraviado en juicio oral afirmó que habiendo realizado su denuncia en la comisaría fue evaluado por el médico legista donde no le preguntaron nada y solo le dieron los resultados. Sin embargo, en la data del certificado médico legal señala "agresión desconocidos". El médico

legista en juicio dijo que cuando pasan los peritados se les pregunta que es lo que sucedió y se consigna lo que ellos informan. Por lo que, se advierte que se contradijo lo afirmado por el agraviado.

- 4.5.** Asimismo, el agraviado en audiencia solo mencionó que 2 sujetos varones subieron a su vehículo; sin embargo, en la manifestación policial con presencia fiscal afirmó que fueron 3 sujetos e incluso detalló el accionar de cada uno, variando su relato. En el reconocimiento fotográfico, volvió a indicar que fueron 3 los sujetos reconociendo a 2 de ellos; empero, cuando declaró en juicio refirió que solo reconoció a 1, al que lo golpeó en la cara. Asimismo, varía la forma en que cada sujeto se retiró del lugar de los hechos, ya sea porque se bajaron para expulsarlo o porque vieron que estaba subido en la parte de atrás del mototaxi, así como del dinero, ya que a nivel policial dijo S/ 30,00 pero en juicio dijo un par de monedas. De tal manera, se advierte que el agraviado no ha sido coherente ni uniforme respecto a los hechos denunciados, ni se tienen las corroboraciones periféricas requeridas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. De los agravios planteados por el titular de la acción penal se verifica que cuestiona, sustancialmente, la valoración de los medios de prueba que efectuó la Sala superior, en específico, respecto de lo depuesto por el testigo presencial de los hechos, de los testigos intervinientes y el mérito de pruebas recabadas.

De aquí que, la dilucidación del grado que convoca se circunscribe a determinar si el Colegiado superior al dictar sentencia absolutoria recurrida efectuó un correcto análisis de la prueba actuada, previo a concluir en una duda y con ello en su incapacidad para acreditar la responsabilidad del inculpado Pilares Ventura en los actos de robo con agravantes incoado en su contra.

Sexto. Como preámbulo del presente análisis corresponde referir que constituye criterio asentado que toda sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea

suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado¹. Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del encausado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*).

En el primer caso, que se trata de algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia —garantía constitucional prevista en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que propugna la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa²— no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume. Por otro lado, el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)³.

Séptimo. Ahora bien, un supuesto acreditado con grado de certeza, conforme el mérito del certificado médico legal (foja 31) que describe, de manera preliminar, las lesiones verificadas en el cuerpo del agraviado; determina que existió una incidencia entre el agraviado con sus pasajeros en horas de la madrugada cuando prestaba servicio de taxi en su vehículo menor en el distrito de Comas.

La vinculación del encausado Pílares Ventura en la investigación que dio mérito al presente proceso penal surge en razón a lo depuesto por el

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez, fundamento jurídico 6.

² Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C 275, párr. 233.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento jurídico 37.

agraviado testigo presencial y único José Luis Chalan Julca, quien a lo largo del proceso, esto es, desde la etapa más incipiente —preliminar—, identificó al acusado como uno de los sujetos que lo agredió y lo despojó de su vehículo (mototaxi) para llevárselo.

Octavo. Esta Corte Suprema desarrolló jurisprudencia uniforme, sintetizada también en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a la capacidad probatoria que ostenta la declaración de un testigo único —con calidad víctima de un delito o sin tal condición—, la que reviste virtualidad para enervar el derecho a la presunción de inocencia de un imputado. No obstante, ello no otorga por sí mismo fiabilidad absoluta ni certeza plena al relato; por el contrario, su dicho debe ser evaluado en el marco de las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, esto es, desde una perspectiva de ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación.

La habilitación expuesta conlleva como correlato que el Tribunal delimite, de manera rigurosa y motivada, el razonamiento lógico y respaldo probatorio que lo orientó a adoptar determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal cuyo análisis se convoca. Es preciso indicar que, en el análisis de las declaraciones se debe considerar que, ante dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia —en cuanto a los hechos incriminados— por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima o testigo, es posible prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación frente a otras versiones de carácter exculpan⁴. Siempre que, la declaración prestada en sede policial o en la etapa de instrucción se actuó con las garantías legalmente exigibles, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones⁵.

⁴ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil trece, fundamento jurídico 23.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Recurso de Nulidad 3044-2014, del uno de diciembre de dos mil cuatro.

Noveno. Asentándonos en el caso de autos, el objeto del debate oral se limitó a acreditar la responsabilidad penal del acusado Pilares en los hechos incoados. Puesto que, el acusado reconoció haber estado a bordo del mototaxi del agraviado, afirmando que al no tener pasaje para pagar el servicio le ofreció pagarle con su celular, gorra y ofrecerle disculpas, luego que condujo el mototaxi hasta cierto paradero, toda vez que, al estar dormido sintió que a su costado se encontraban peleando y como vio el volante solo y la moto en bajada, lo agarró y llevó la moto hasta el paradero de La Pascana, momento en que vino la policía (sesión 7 de audiencia de juicio oral del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, foja 532).

Décimo. En la presente causa se verifica que la Sala superior rechaza el mérito de la incriminación formulada por el agraviado contra el recurrente, y considera que su versión sindical es contradictoria y difiere entre sí, fundamentalmente en cuanto a dos supuestos: el número de personas que perpetraron el ilícito y la forma de intervención del procesado.

Refiere la Sala superior que el agraviado Chalan Julca en su manifestación policial (foja 13) refirió que fueron tres sujetos los agentes penales; en cambio, en juicio oral (sesión 7 de audiencia de juicio oral del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, foja 532) indicó que únicamente fueron dos los sujetos intervinientes; asimismo, el agraviado precisó que al momento de encontrarse en la parte trasera del mototaxi (evitando su sustracción por parte del encausado) visualiza un patrullero y aprovechó en pasar la voz para intervenirlo, para luego afirmar que le propinó un puñete al procesado que lo hizo descender del vehículo menor, huyendo del mismo, y luego sentar la denuncia en su contra, respectivamente.

Al respecto corresponde realizar las siguientes precisiones frente al análisis esgrimido. A nivel procesal se advierte que la Sala superior omite considerar que la valoración de la prueba debe recaer sobre aquella válidamente obtenida durante el devenir del proceso penal, con sujeción a la ley y a los derechos fundamentales.

Decimoprimero. Así, en la primera etapa, la observancia de la garantía de legalidad se encuentra supeditada a la participación del representante del Ministerio Público; en la segunda, el juez instructor es el garante de las actuaciones orientadas a dilucidar la *litis* puesta a conocimiento, conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 72 del Código de Procedimientos Penales. Ergo, aquellas actuaciones propias de la etapa preliminar y recabadas sin la presencia del representante del Ministerio Público no tienen eficacia probatoria. No obstante, existen supuestos fácticos que justifican la ausencia del representante de la legalidad en las actuaciones practicadas a nivel preliminar por la autoridad policial. Nos referimos, en estricto, a aquellos casos de flagrancia delictiva, dada la urgencia y la necesidad de su actuación.

Decimosegundo. En el caso de autos, la Sala pasó a valorar las contradicciones en las declaraciones del agraviado a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público y a nivel plenario. En cuanto al sustento del razonamiento desplegado, esto es, del contenido de los argumentos desarrollados, merece indicarse que la referencia del agraviado respecto del número de participantes, bienes sustraídos (en específico documentos o dinero) o forma de la intervención que refirió en juicio oral, que contradice en parte su primera postulación, resultan datos referenciales, máxime si esta última fue expresada a horas del evento delictivo (declaración policial) y la señalada en primer lugar fue luego de aproximadamente ocho años de la fecha de los hechos (a nivel de juicio oral) que expresó lo sucedió. Por lo cual, no es posible exigir que

sean idénticos pues nos remiten a un estándar promedio.

En todo caso, lo referido por el agraviado, coincide con lo declarado por los efectivos policiales intervinientes (SOB PNP Gustavo Rojas Castillo y SOTI PNP Néstor Alberto Alarcón Paredes), respecto al reconocimiento efectuado por el agraviado sobre el procesado participé del robo en su agravio en el acto de intervención, dado que los efectivos policiales lo encontraron reducido por el agraviado y transeúntes, refiriendo que lo agarraron por haber robado el mototaxi del agraviado, quien lo sindicó en el acto, (declaraciones a nivel preliminar, fojas 16 y 19, ratificadas en sesiones 3, 4 y 5 de audiencia de juicio oral del quince y veintitrés de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, fojas 487, 500 y 512, respectivamente). Fluye de autos que el agraviado si precisó respecto a que el procesado fue reducido en la avenida Micaela Bastidas, ya que, el procesado corrió hacía esa avenida —conforme su declaración a nivel policial y a nivel plenaria—. De aquí que lo expuesto por el órgano de instancia no reviste entidad para concluir en la absolución del acusado.

Decimotercero. Asimismo, la Sala superior cuestiona la data en el Certificado Médico Legal 11967-L practicado al agraviado, que señala “Lesiones–Agresión de desconocidos 01-04-15” (foja 31), alegando que la versión del agraviado es contradictoria, con lo que dijo el médico legista Juan Quiroz Mejía, quien se ratificó del contenido y firma de dicho certificado médico legal (sesión 3 de audiencia de juicio oral del quince de noviembre de dos mil veintitrés, foja 487), ya que el agraviado habría negado el robo de dinero o intento de robo de mototaxi, con ello no reviste verosimilitud su testimonio. Sin embargo, el argumento depuesto por el órgano jurisdiccional resulta sesgado. El análisis de tal data no quita valor al contenido principal de dicha diligencia, que se efectuó de manera relacionada frente a la comunidad de prueba. En el supuesto que el agraviado no brindó mayores detalles al médico que suscribió tal certificado, no varía la conclusión a la que llegó y en el que certificó que

el mismo presentaba lesiones en su cuerpo⁶ (cuello, brazos y hemitórax). Que corrobora la descripción detallada por el agraviado Chalan Julca en sus declaraciones (preliminar y plenaria), así como, la contenida en el acta de reconocimiento fotográfico de fichas Reniec (foja 38, con presencia de la representante del Ministerio Público).

La referencia de la Sala superior respecto al argumento que el agraviado relató otros hechos distintos a los denunciados representa un argumento subjetivo.

Decimocuarto. De tal manera, se advierte que la declaración del agraviado se debe valorar en el marco de las garantías de certeza descritas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, a fin que se evalúe la solidez, coherencia y corroboración del relato, así como la persistencia y uniformidad en lo depuesto. Supuestos de necesario análisis para la adopción de determinado sentido en el relato expuesto por el sujeto procesal cuyo análisis convoca. Máxime si, la Sala superior omitió considerar que la intervención del acusado se produjo casi inmediatamente de los hechos objeto de *litis*, en un grado de flagrancia donde el mismo procesado reconoció haber estado en el mototaxi y haber conducido la misma pasándose del asiento trasero al del conductor, lo cual debe evaluarse.

Decimoquinto. Lo expuesto permite concluir que el juicio conclusivo absolutorio al que arribó la Sala superior no se asienta en un razonamiento lógico, circunstanciado y contextualizado de la prueba actuada, situación que conculca la obligación procesal de motivación

⁶ Los peritos que suscriben certifican al examen médico presenta: Excoriaciones ungueales y equimosis violáceas alargadas diversas anterior y lateral izquierdo del cuello. Tenue excoriación de 2 cm. anterior brazo izquierdo tercio distal y 2 cm. tercio proximal ante brazo derecho. Tumefacción región anterior hemitórax izquierdo tercio medio de 3 cm. por 2 cm., frontal medio de 1 cm. por 0.5 cm. Conclusiones: ocasionado por objeto contuso. Atención facultativa: 2 días. Incapacidad médico legal: 5 días.

debida⁷, que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, y se encuentra normada en el numeral 5 del artículo 139 de la norma fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que: “Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte—”⁸.

Decimosexto. De conformidad con lo expuesto, el razonamiento desplegado por la Sala superior resulta menoscabado pues omitió importantes aspectos en la valoración de la prueba sometida al debate. Por tanto, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema; así como, materializarse las actuaciones probatorias descritas y las que resulten necesarias para el correcto esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 728-2008-PHC/TC, LIMA, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

⁸ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete, fundamento jurídico sexto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULA** la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (Función Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (foja 567), que absolvió a **Jefferson Alexander Pílares Ventura** de la acusación fiscal formulada en su contra como coautor por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de José Luis Chalan Julca.
- II. MANDARON** el desarrollo de un nuevo juicio oral por Colegiado distinto que tenga en cuenta lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.
- III.** Se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/jpyg